

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 109 DE 30 NOV 2016

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.

NUR: 047 - 2016

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, decreto 4181 de 2011 y en la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la ley 13 de 1990, el decreto 1071 de 2015 y el decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011, "tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior el numeral cuarto del artículo 16 del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "4. Realizar los operativos, visitas a centros de acopio y áreas de extracción e imposición de sanciones al incumplimiento del estatuto pesquero y demás normatividad vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La actuación administrativa sancionatoria se originó en virtud de documentos que se allegaron a la AUNAP-sede central en fecha 25/09/2014, según radicado número: 2014-01-01-04658, visible a folio (1) del expediente de marras; esto por parte de la AUNAP-Regional Villavicencio, legajo de folios que soportan el decomiso de productos pesqueros del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**; debido a que se afirma que en fecha 15/09/2014 en un establecimiento de expendio de pescado de nombre El Gran Pez, ubicado en la carrera 33 No.16-32 de la Ciudad de Villavicencio - Meta, se encontraba el susodicha comerciante; comercializando por debajo de las tallas mínimas legalmente permitidas las siguientes especies: (2) ejemplares de baboso-(Goslinea).

Es pertinente indicar que dichos productos pesqueros fueron donados a la Fundación Sopa Juan XXIII, ubicada en la carrera 40A No.33-37 del Municipio de Villavicencio - Meta; tal y como consta a folio (16) del expediente.

Mediante auto número 000033 con fecha 02/05/2016, se ordenó iniciar investigación administrativa y se formuló un cargo por parte de este Despacho así:

CARGO ÚNICO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, se colige que el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral primero del

artículo 54 del capítulo 2-De las Prohibiciones de la ley 13 de 1990; así como lo previsto en el artículo primero de la resolución No.2086 de 1981, emanada del INDERENA; conforme a lo anterior la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria, con el fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el investigado.

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor Jeisson David Gallego Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

Que el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No.1.121.826.481**, no presentó descargos frente al mencionado auto que aperturó investigación administrativa y además formuló pliego de cargo en su contra.

Que mediante auto No.000151 con fecha 16 de agosto de 2016; se le corrió traslado para que el procesado presentara sus alegatos de conclusión; dicho acto administrativo fue notificado en fecha 25 de agosto de 2016, según lo certifica la imagen de la guía cumplida: YG138623524C0, proveniente de la empresa de correo certificado 4/72, visible a folio (24) del expediente.

Que en fecha 14/08/2016 a las 12:30, el investigado allego sus alegatos de conclusión mediante el e-mail: jeisson007_idgs@gmail.com con destino al correo electrónico institucional-AUNAP: investigacionadministrativa_pesquera@aunap.gov.co; visible a folios (25 y 26) del expediente, manifestando lo siguiente:

"Yo, JEISSON DAVID GALLEGO SANABRIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro.1.121.826.481 expedida en Villavicencio de acuerdo a los asuntos en referencia, reconozco que se me decomiso los productos allí descritos, y sé que incumplí a la normatividad pesquera con las tallas mínimas de captura, y siempre acato el motivo de esos productos allí decomisados por funcionarios de la AUNAP de los llanos, es que compre los productos en la ciudad de Bogotá plaza de las flores, estos productos vienen en paquetes de 60 kl aproximados y cuando los estaba verificando llegaron los señores de la AUNAP y procedieron a su decomiso. De antemano solicito la verificación de cumplimiento tanto en la ciudad de Bogotá como en Leticia, pues los productos son de la cuenca del Amazonas, estos casos siempre se vienen presentando con nosotros solicitamos la cantidad a los comerciantes en Bogotá y ellos nos envían los productos escondidos en las bolsas".

Que en fecha 03 de noviembre de 2014, el funcionario de la AUNAP-Regional Villavicencio, Martin Augusto Chacón González, a través del correo electrónico institucional AUNAP, martin.chacon@aunap.gov.co con destino al e-mail: naizzir.fierro@aunap.gov.co, allegó ampliación del registro fotográfico del decomiso en cuestión y además manifestó lo siguiente:

(...)

"En atención a su llamada telefónica de ayer, atentamente envío el registro fotográfico del decomiso correspondiente al decomiso del 15 de septiembre de 2014 realizado acta V046-14.

En las fotografías se evidencia que los dos ejemplares de baboso decomisados se encontraron en el congelador del establecimiento, dispuesto para la venta y no en lonas cerradas".

2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículos 42, 53, 54 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

"Artículo 42. El INPA hoy AUNAP "será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad."

"Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia."

"Artículo 54 Está prohibido:

- 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*
- 3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.*

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

(...)"

"Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito
2. Multa
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(...)Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. Las multas podrán ser sucesivas. El Capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren. (...)"

- Artículos 2.16.15.1.1, 2.16.15.3.1, 2.16.15.3.14 del decreto 1071 de 2015 los cuales señalan:

Artículo 2.16.15.1.1. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente Decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 2.16.15.3.1. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990

Artículo 2.16.15.3.14 Además de las infracciones previstas en el presente título serán causales de revocatoria de los permisos, las siguientes conductas debidamente comprobadas:

(...)

3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.

(...)

7. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso. (...)"

- Decreto-1071-2015/CAPITULO-2—Prohibiciones:

(...)

-Artículo 2.16.15.2.2. **Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

[Firma]

[Firma]

33

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente. (*Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto*).

- El artículo primero de la resolución 2086 de 1981, emanada del INDERENA, que a la letra reza:

Art. 1º. *Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:*

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se enuncian a continuación:"

(...)

Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
<u>Baboso</u>	<u>Brashyplatystoma (Taenionena)</u>	<u>62 cm</u>

3. PRUEBAS:

Las pruebas enunciadas en el numeral 5 del auto No.000033 con fecha 02/05/2016; mediante el cual se abrió investigación administrativa y se formuló pliego de cargo contra el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No.1.121.826.481**, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si a ello hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica siempre y cuando correspondan a los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones así:

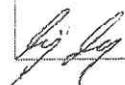
Documentales:

1. Memorando con fecha de 22 de septiembre de 2014, emanado de la AUNPA-Regional Villavicencio; informando varios decomisos de productos pesqueros, visible a folio (1) del expediente.
2. Informe técnico de decomisos y registro fotográfico del operativo con fecha 15/09/2014, emanado de la AUNAP-Regional Villavicencio, visible a folios (2, 3 y 4) del expediente.
3. Formato de vistas, operativos, en el cual se relaciona **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No.1.121.826.481**, visible a folio (5) del expediente.
4. Acta de decomiso preventivo No.V046-14 con fecha 15/09/2014, emanada AUNAP-Regional Villavicencio, visible a folio (6) del expediente.
5. Oficio con fecha 15 de septiembre de 2014, emanado de la Secretaría Local de Salud/Dirección de salud Ambiental de la Ciudad de Villavicencio – Meta, visible a folio (7) del expediente.

[Handwritten mark]

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

6. Acta de donación No.V075-14 con fecha 15/09/2014, emanada de la AUNAP-Regional Villavicencio, visible a folio (8) del expediente.
7. Formulario del registro único tributario, hoja principal, en el cual se relaciona a la Fundación Sopa Juan XXIII, visible a folio (9) del expediente.
8. Certificado de antecedentes, tipo ordinario, identificado con No.80931894, emanado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con fecha 09/03/2016 a las 14:19:04; el cual certifica que el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, visible a folio (10) del expediente.
9. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, emanado de la POLICIA NACIONAL con fecha 09/03/2016 a las 14:20:55; el cual informa que el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, visible a folio (11) del expediente.
10. Auto No.000033 con fecha 02/05/2016, emanado de la AUNAP; mediante el cual se le apertura investigación administrativa en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, visible a folios (12, 13 y 14) del expediente.
11. Oficio suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, **Lázaro de Jesús Salcedo Caballero**; mediante el cual se le cita al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, ubicado en la carrera 33 No.16-32 de la Ciudad de Villavicencio – Meta; para que se notifique del citado auto de apertura, emanado de la AUNAP, visible a folios (15 y 16) del expediente.
12. Sobre, adherido a este stickers de la empresa de correo certificado 4/72, en el cual se señala lo siguiente: "No hay car 16 llega cra. 33 con 18", visible a folio (17) del expediente.
13. Oficio suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, **Lázaro de Jesús Salcedo Caballero**; mediante el cual se le cita al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, ubicado en la calle 15 No.12C -71, barrio estero del Municipio de Villavicencio – Meta; para que se notifique del citado auto de apertura, emanado de la AUNAP, visible a folio (18) del expediente.
14. Impresión de la imagen de guía cumplida de envío con fecha 14/07/2016, identificada: YG134128834CO, emanada de la empresa de correo certificado 4/72, en el cual se relaciona al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481; visible a folio (21) del expediente.
15. Auto No.000151 con fecha 16/08/2016, emanado de la AUNAP; mediante el cual se le corre traslado al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481, para que esta presente sus alegatos de conclusión; visible a folio (22) del expediente.
16. Oficio de traslado de alegatos, dentro de la investigación administrativa NUR: 047-2016, suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, **Lázaro de Jesús Salcedo Caballero**; visible a folio (23) del expediente.
17. Impresión de la imagen de guía cumplida de envío con fecha 25/08/2016, identificada: YG138623524CO, emanada de la empresa de correo certificado 4/72, en el cual se relaciona al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.481; visible a folio (24) del expediente.



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

18. Alegatos de conclusión del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**, dentro de la investigación administrativa NUR: 047-2016, allegado estos argumentos finales a través del correo electrónico: jeisson007.idgs@gmail.com, con destino al e-mail: investigacionadministrativa@aunap.gov.co; visible a folios (25 y 26) del expediente.

19. Ampliación del operativo de decomiso de productos pesqueros en fecha 15 de septiembre de 2014 en un establecimiento de comercialización de productos pesqueros de nombre El Gran Pez, en el cual se le practicó el decomiso de (2) unidades de baboso al señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**; visible a folios (27 y 28) del expediente.

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El mencionado investigado no presentó descargos contra el cargo formulado en el auto número 000033 con fecha 02/05/2016; asimismo mediante acto administrativo número: 000151 con fecha 16/08/2016, se concedió el respectivo término para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión. El procesado ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando sus argumentos finales en fecha 14 de septiembre de 2016 a las 12:30 vía correo electrónico, tal y como consta a folios (25 y 26) del expediente.

5. A LAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

Siendo la oportunidad procesal para tomar una decisión en el asunto, se debe decir que en el presente caso se respetaron las normas del debido proceso y, de otra, que la actuación se surtió conforme a derecho, en virtud de que se aplicaron las normas de carácter procedimental vigentes y que se concedió la oportunidad para que el investigado ejerciera su derecho de contradicción y defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, procede entonces el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la actuación adelantada contra el señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481**, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se consideran suficientes para resolver la actuación; lo anterior con el objeto de establecer la materialidad de los hechos y así establecer si conllevan a una eventual responsabilidad o si por el contrario lo exime de toda culpa al investigado.

Con respecto a lo que manifiesta el señor **Gallego Sanabria** en sus alegatos de conclusión; este Despacho considera que no son de recibo, toda vez que toda persona natural o jurídica que comercializa recursos pesqueros debe crear mecanismos para garantizar que el producto no solo se encuentre en buenas condiciones para el consumo humano sino además que cumpla con las tallas mínimas reglamentarias que establece la ley para su captura, comercialización, transporte y almacenamiento, así por ejemplo aun siendo difícil acudir directamente ante el proveedor e identificar la tallas mínimas del recurso pesquero que envía el mismo, nace automáticamente la obligación de quien lo comercializa ante el público abstenerse de distribuirlo dado que evidenció que no cumple con las condiciones establecidas en la ley en relación con la talla mínima para su comercialización. Lo contrario podría llevar a pensar que si el distribuidor le envía un recurso en mal estado el comerciante podrá venderlo so pretexto de que no fue él quien lo distribuyó o lo capturó, trasladándole exclusivamente la responsabilidad a terceros, cuando en la cadena de responsabilidades se ha evidenciado su participación. En esa medida le asiste la obligación al comerciante no solo de determinar las condiciones aptas para el consumo sino además que cumpla con las tallas para su comercialización.

respecto a lo que dice dicho investigado, que los productos pesqueros decomisados se encontraban en paquetes y cuando los estaba verificando llegaron los señores de la AUNAP; debe decir este Despacho que no se encuentra probada esta afirmación sino por el contrario, reposa en el expediente álbum fotográfico, visible a folios (28 y 29) en el cual se aprecia que las especies decomisadas se encontraba en un congelador del establecimiento, de la misma manera lo señala el funcionario de la AUNAP-Regional Villavicencio, Martin Augusto Chacón González, al manifestar lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

"En atención a su llamada telefónica de ayer, atentamente envió el registro fotográfico del decomiso correspondiente al decomiso del 15 de septiembre de 2014(sic) realizado mediante acta V046-14.

En las fotografías se evidencia que los ejemplares de Baboso decomisados se encontraron en el congelador del establecimiento, puesto para la venta y no en lonas cerradas."

Teniendo entonces que se encuentra suficientemente probado el hecho que en el momento del operativo de registro y control adelantado por funcionarios de la AUNAP en coordinación con la Policía Nacional el día 15 de septiembre de 2014 en un establecimiento de expendio de pescado de nombre El Gran Pez, ubicado en la carrera 33 No.16-32 de la Ciudad de Villavicencio, Meta; se encontraba el susodicho investigado, comercializando por debajo de las tallas mínimas legalmente permitidas las siguientes especies: (6) unidades de bagre rayado (*Pseudoplatystoma sp*)

En este orden de ideas, en el caso materia de estudio, se deduce sin mayor dificultad el incumplimiento a la normativa pesquera por parte del mencionado señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481, con lo cual se concluye la responsabilidad por parte de dicha procesada en la ocurrencia de la infracción claramente señalada desde la formulación del cargo único realizada en la presente investigación.

Es por tal razón que valoradas individualmente y en conjunto las pruebas allegadas y decretadas por la AUNAP mediante auto de iniciación de investigación número 000033 con fecha 02/05/2016; el Despacho llega a la conclusión que el procesado desplegó sin la concurrencia de ninguna justificación o causal de ausencia de responsabilidad la conducta endilgada en el referido acto administrativo de apertura y pliego de cargo.

6. SANCIÓN:

Una vez verificada y demostrada la infracción por parte de dicha investigada a las normas sobre la actividad pesquera, resulta procedente advertir que el Despacho cuenta con diferentes presupuestos para determinar la sanción a imponer así:

Artículo 55 de la ley 13 de 1990:

"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:

En sentencia C-590 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional manifestó:

"5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplics—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "(i) a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".

38

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016."

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades

[Firma]

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor **Jeisson David Gallego Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.826.481; por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR: 047-2016." administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".¹

TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA A IMPONER

El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:

"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
 2. Multa.
 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley." (Negrilla fuera de texto)

Igualmente se debe tener en cuenta el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por lo tanto, el deprecado análisis de las pruebas existentes obrantes en el expediente vistas desde la óptica de la sana crítica, esto es desde la experiencia, la lógica y la razón es imperante determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la infracción desplegada.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-395 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio